



Vista la solicitud de informe de la Secretaria General Técnica del Departamento de Presidencia, Economía y Justicia que ha tenido entrada en este Centro Directivo en fecha 11 de noviembre de 2024 sobre el “**Anteproyecto de Ley de medidas urgentes en materia de Energía de Aragón**”, la Dirección General de los Servicios Jurídicos informa en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

I.-

De la naturaleza del informe.

La disposición adicional primera de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público de Aragón y los artículos 2 y 5.2.a) del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, determinan la competencia objetiva de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Presidencia, Interior y Cultura para emitir Informe en el ejercicio de su función de asesoramiento en Derecho a la Administración pública autonómica.

El art. 48.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón (en adelante TRLPGA), determina que en el presente caso el informe tiene carácter preceptivo no vinculante.

II.-

De la competencia en la materia.



En primer lugar, debemos analizar el régimen competencial en la materia a tratar, para con posterioridad, profundizar en la forma y el fondo del proyecto objeto de informe.

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene las competencias asumidas en virtud de su Estatuto de Autonomía (en adelante EA). El artículo 75.4 EA incluye entre el listado de competencias compartidas la «energía, que comprende, en todo caso: la regulación de las actividades de producción, almacenamiento, distribución y transporte de cualesquiera energías, incluidos los recursos y aprovechamientos hidroeléctricos, de gas natural y de gases licuados; el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones correspondientes existentes, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma; la calidad del suministro y la eficiencia energética, así como la participación en los organismos estatales reguladores del sector energético y en la planificación estatal que afecte al territorio de la Comunidad Autónoma, y en los procedimientos de autorización de instalaciones de producción y transporte de energía que afecten al territorio de Aragón o cuando la energía sea objeto de aprovechamiento fuera de este territorio».

El artículo 99.2 del Estatuto precisa, a su vez, que «la Comunidad Autónoma ejercerá las competencias de naturaleza económica que se le reconocen en el presente Estatuto de acuerdo con la ordenación de la actividad económica general, los objetivos de política social y económica del Estado y dentro del pleno respeto a la libertad de empresa y competencia en el marco de la economía de mercado».

III.

Adecuación del procedimiento seguido.

Respecto a la competencia para la elaboración de un proyecto normativo, partiremos de que la titularidad de la potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma de Aragón corresponde, por regla general, al Gobierno de Aragón, al amparo del artículo 53 del Estatuto de Autonomía y del artículo 36 TRLPGA.

Visto así el régimen competencial en la materia y el órgano competente, debemos profundizar en el texto normativo sometido a consideración. Para efectuar el citado análisis comenzaremos analizando la forma del mismo para, a continuación, estudiar el fondo.



El texto sometido a nuestra consideración es un anteproyecto de ley. Debemos acudir a los artículos 42 y siguientes del TRLPGA en los que se regula el procedimiento para la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos.

Del expediente sometido a consideración debemos indicar que se han cumplido los trámites legalmente previstos, en concreto consta:

- Orden de 22 de octubre de 2024, de la Vicepresidenta y Consejera de Presidencia, Economía y Justicia por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración de un anteproyecto de Ley de medidas urgentes en materia de energía en Aragón, encomendando a la Secretaria General Técnica del Departamento de Presidencia, Economía y Justicia la elaboración y la realización de los trámites necesarios para su aprobación como disposición de carácter general.
- La misma Orden acuerda la tramitación de urgencia al amparo del art. 50.2 TRLPGA justificando las circunstancias extraordinarias concurrentes.
- Memoria justificativa de 30 de octubre de 2024, de la Secretaria General Técnica del Departamento de Presidencia, Economía y Justicia, sobre la necesidad de promulgación de la norma, inserción en el ordenamiento jurídico, los principios de buena regulación, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma, memoria económica y justificación de la urgencia.
- Informe de 30 de octubre de 2024 de la Responsable de Igualdad de Género y Calidad de la Secretaria General Técnica del Departamento de Presidencia, Economía y Justicia, de evaluación de impacto de género e impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.
- Informe de 30 de octubre de 2024 de la Responsable de Igualdad de Género y Calidad de la Secretaria General Técnica del Departamento de Presidencia, Economía y Justicia, de evaluación de impacto por razón de discapacidad.
- Informe de 30 de octubre de 2024 de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Economía y Justicia sobre el anteproyecto de Ley.

Sobre el gasto, el art. 13 de la Ley 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2024, señala: *“Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en*



el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos, deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería”.

Al no suponer incremento de gasto en el ejercicio presupuestario, sino un mandato a la configuración presupuestaria, en su caso, no es preceptivo el informe.

Además, justificada la urgencia es de aplicación el art. 50.2 TRLPGA: “La tramitación urgente seguirá los trámites del procedimiento ordinario contemplado en este capítulo con las siguientes especialidades:

- a) No será sometido a la consulta pública previa a la elaboración.
- b) La memoria justificativa podrá limitarse a la justificación de la necesidad y oportunidad de la disposición, así como de la urgencia de su tramitación.
- c) No será necesario dar conocimiento al Gobierno con carácter previo a su aprobación en el caso de los anteproyectos de ley.
- d) La reducción a la mitad de los plazos previstos, salvo los de audiencia e información pública que quedarán reducidos a siete días hábiles.
- e) La falta de emisión de un dictamen o informe preceptivo en plazo no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración cuando se reciba.
- f) Estas iniciativas normativas serán objeto de tramitación preferente en los centros directivos correspondientes”.

El art. 9.5.a) del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón establece el informe preceptivo del Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón que consta solicitado, no impidiendo la continuación del procedimiento sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración cuando se reciba.

De esta forma, consideramos que se han cumplido todos los trámites legalmente establecidos.

Por otra parte, interesa también destacar con carácter previo al examen del articulado del Anteproyecto, que, si bien no tiene carácter preceptivo, tal y como indican el artículo 16.1.1) de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo



de Aragón, convendría que el Anteproyecto, por el cauce del Consejero titular del Departamento facultado para su elaboración, se elevase para su estudio al Pleno del Consejo Consultivo del Gobierno de Aragón, como Órgano Consultivo Superior de la Comunidad Autónoma, cuyo examen y asesoramiento aseguran, con la mayor garantía legal, según refiere el Dictamen 23/1.998, de 17 de febrero, en su Consideración Jurídica III, que el texto propuesto "... se inserta correctamente en el ordenamiento jurídico vigente ...", así como "... la coordinación de la nueva Ley con las normas autonómicas, legales y reglamentarias en vigor a las que afecta."

En cualquier caso, los defectos procedimentales no determinan la nulidad de la norma "cuando el producto normativo es fruto de la voluntad del Parlamento autonómico" (STC 92/2015).

IV.

Sobre el texto sometido al presente informe.

Así las cosas, tras efectuar un breve análisis del procedimiento seguido para la elaboración del proyecto, debemos a continuación efectuar un estudio completo del fondo del asunto, analizando el articulado propuesto. Estudio que realizaremos desde una doble perspectiva, de un lado la técnica normativa y de otro el fondo jurídico del proyecto sometido a informe.

El anteproyecto de Ley de medidas urgentes en materia de energía en Aragón consta de un índice, una parte expositiva, sesenta artículos divididos en nueve capítulos, seis disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y seis disposiciones finales. El informe analiza el siguiente documento CSV2D0FR544GX1I0XFIL Anteproyecto de Ley medidas energía Definitiva v.2 (después alegaciones dtos).pdf

Desde el punto de vista de la técnica normativa señala el art. 44 TRLPTA "*...elaborado de acuerdo con las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón...*".

Desde el punto de vista de la técnica normativa debemos acudir a la Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se publican las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón parcialmente modificada por la ORDEN de 30 de diciembre de 2015, del Consejero de Presidencia, por la que



se da publicidad al Acuerdo del Gobierno de Aragón, de 29 de diciembre de 2015, por el que se aprueba la modificación de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo de 28 de mayo de 2013 del Gobierno de Aragón (en adelante, DTN).

a) En primer lugar debemos analizar la parte dispositiva del anteproyecto de Ley. Desde el punto de vista de la técnica normativa debemos indicar que, de acuerdo con la directriz 1.2 de las DTN, las disposiciones, excepto los anteproyectos de ley, no titularán la parte expositiva.

La parte expositiva, cumple con la citada con la directriz 1.2 de las DTN, (así como con la directriz 12 del ACM): “Su función es explicar el objeto y finalidad de la norma, resumiendo sucintamente su contenido para una mejor comprensión del texto y de las novedades que introduce en la regulación, así como indicar las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta y los aspectos más relevantes de la tramitación (consultas efectuadas, informes evacuados, audiencia de las entidades y sectores afectados)”.

Debería introducirse una breve referencia a la tramitación urgente del anteproyecto con los informes preceptivos emitidos.

Además, con arreglo al artículo 129.1 LPAC, en la Parte Expositiva del proyecto deberá justificarse la adecuación a los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de acuerdo con la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo. Ninguna referencia se incluye.

b) El anteproyecto de ley consta de sesenta artículos divididos en nueve capítulos, seis disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y seis disposiciones finales.

ARTICULADO.

El proyecto de Decreto Ley de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía de Aragón fue objeto del informe 143/2023 de este Centro Directivo, al ser varias las cuestiones que se plantean en el



anteproyecto de ley que ya fueron analizadas en el precitado informe no entraremos a reiterar lo ya expuesto en el mismo.

De igual forma a lo largo del articulado se encuentran continuas referencias a la normativa básica de aplicación. Resulta apropiada tal forma de redactar algunos preceptos para evitar interpretaciones que pudieran dar lugar a un nuevo recurso de inconstitucionalidad como el resuelto por la STC 113/2024, de 10 de septiembre de 2024 que declara inconstitucional y nulo el Decreto-Ley del Gobierno de Aragón 1/2023, de 20 de marzo, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón, por motivos formales.

Establecidas ambas premisas el presente informe analizará el texto del articulado siguiendo el orden de los capítulos indicando las cuestiones que deben ser objeto de valoración con indicación del precepto y a fin de ayudar a la tramitación del anteproyecto sugerir redacciones alternativas si se considera conveniente.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Este capítulo está destinado a señalar el objeto, los fines de la norma y el ámbito de aplicación.

En relación con el ámbito de aplicación y al tratarse, algunos preceptos de trasposiciones de las Directivas europeas no realizada por el legislador básico, sería bueno indicar la posibilidad de contradicción sobrevenida, se sugiere el siguiente texto alternativo:

“Esta Ley se aplicará en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón en los términos en ella establecidas. En caso de contradicción sobrevenida entre la Ley y la normativa europea directamente aplicable o la normativa básica estatal, prevalecerán las disposiciones de estas últimas, quedando desplazada la aplicación de la norma aragonesa en lo que difiera de esta”.

CAPÍTULO II. AUTOCONSUMO.

Debemos acudir a la definición de la normativa básica de autoconsumo fijada en el art. 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante LSE): “A los efectos de esta Ley, se entenderá por autoconsumo el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos.



Se distinguen las siguientes modalidades de autoconsumo:

a) Modalidades de suministro con autoconsumo sin excedentes. Cuando los dispositivos físicos instalados impidan la inyección alguna de energía excedentaria a la red de transporte o distribución. En este caso existirá un único tipo de sujeto de los previstos en el artículo 6, que será el sujeto consumidor.

b) Modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes. Cuando las instalaciones de generación puedan, además de suministrar energía para autoconsumo, inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución. En estos casos existirán dos tipos de sujetos de los previstos en el artículo 6, el sujeto consumidor y el productor.

2. Reglamentariamente se desarrollará el concepto de instalaciones próximas a efectos de autoconsumo. En todo caso se entenderán como tales las que estén conectadas en la red interior de los consumidores asociados, estén unidas a estos a través de líneas directas o estén conectadas a la red de baja tensión derivada del mismo centro de transformación”.

Como señala la «Hoja de Ruta del Autoconsumo» (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) la instalación o instalaciones generadoras pueden realizarse con cualquier tecnología renovable para generación eléctrica, como pueden ser solar fotovoltaica, eólica, hidroeléctrica, cogeneración renovable o biomasa eléctrica y podrán tener asociado únicamente a un consumidor (autoconsumo individual) o tener varios (autoconsumo colectivo o compartido) y podrán ser consumidores de cualquier sector y con cualquier tipo de suministro para su consumo. Esos consumidores, podrán conectarse a la instalación generadora asociada bien directamente (conexión en red interior o mediante líneas directas) o bien utilizando la red de distribución o transporte (conexión a través de red).

El texto proyectado es respetuoso con la normativa básica indicada.

El artículo 9 contiene la normativa en materia de protección ambiental de los proyectos, debería incluir una referencia a la concordancia con la normativa en materia de protección paisajística contenida en el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

CAPÍTULO III. COMUNIDADES DE ENERGÍA.



El artículo 24 de la versión sometida al presente informe contiene un mero error tipográfico en la enumeración, siendo todos los apartados numerados con la letra h), deberá procederse a su enumeración correcta del a) y siguientes.

CAPÍTULO IV. REDES DE DISTRIBUCIÓN CERRADAS.

Nada que reseñar.

CAPÍTULO V. INTEGRACIÓN URBANÍSTICA Y TERRITORIAL DE LA GENERACIÓN RENOVABLE.

El artículo 38.4 del texto sometido a consideración contiene un tachado que deberá ser eliminado.

El artículo 40.3 del proyecto de ley indica que los informes preceptivos deben ser emitidos en un plazo determinado, referido a los informes de los órganos competentes en materia de energía y economía, transcurridos los cuales le otorgan sentido favorable.

No somos ajenos a que diversa normativa autonómica otorga el carácter favorable al informe en caso de incumplimiento del plazo, pero ello supone otorgar un efecto positivo al silencio administrativo, que es una figura de protección frente al ciudadano cuando la Administración incumple los plazos para resolver una cuestión.

Sin embargo, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no configura tal institución ante el incumplimiento del plazo para emitir un informe, de hecho, lo fija como causa de suspensión del plazo para resolver cuando tengan carácter preceptivo, permitiendo, en su caso, la posibilidad de continuar el procedimiento.

Así las cosas, parece que debería valorarse la posibilidad de eliminar el efecto del sentido del informe en caso de no emisión, permitiendo continuar el procedimiento. Corresponde al órgano componente para la emisión del informe preceptivo la responsabilidad de realizarla en el plazo fijado, sin que el cumplimiento del plazo permita darle un sentido favorable, por cuanto parece dejarse el cumplimiento del plazo únicamente a aquellos supuestos de sentido desfavorable, sin que repercuta en el órgano encargado de evacuar el informe la responsabilidad de cumplir el plazo legalmente establecido.



El art. 41.1 in fine señala como posibles beneficiarios de los proyectos de interés autonómico con interés general los proyectos de repotenciación, ampliación o hibridación de plantas de generación de electricidad existentes. Ésta figura se encuentra regulada en el capítulo IX del anteproyecto de ley. Sería aconsejable por coherencia interna de la norma incluir esta posibilidad en el capítulo dedicado a la figura como artículo independiente.

Así se sugiere:

“Artículo XX. Beneficiarios de proyectos de interés autonómico con interés general.

Además de los previstos en el capítulo V podrán ser beneficiarios de los proyectos de interés autonómico con interés general los proyectos de repotenciación, ampliación o hibridación de plantas de generación de electricidad existentes”.

El art. 45 indica que el Gobierno de Aragón “fomentará” las instalaciones de producción y aprovechamiento de energía renovable en terrenos dotacionales. Recordemos que son terrenos dotacionales los jardines y los parques, las áreas de juego y los equipamientos sociales, deportivos y de uso docente, entre otros. Quizá sería conveniente el sustituir la formula imperativa por la posibilidad salvando la ponderación con los intereses públicos que cumplen los terrenos dotacionales.

Se sugiere el siguiente texto alternativo:

“El Gobierno de Aragón podrá fomentar la implantación de instalaciones de producción y aprovechamiento de energía renovable, incluidas instalaciones de almacenamiento o recarga eléctrica, de hidrógeno o de otros gases renovables, en aquellos terrenos destinados a dotaciones, cuando no afecte al interés público al que están destinados, y equipamientos públicos incluidos en un Plan de Interés General de Aragón o en Proyectos Supramunicipales en tanto no esté prevista su ejecución. La implantación de dichas instalaciones se gestionará bien por gestión pública directa, bien indirecta, mediante concesión. En todo caso, la concesión deberá prever un régimen de reversión para aquellos supuestos en que el interés general exija la necesidad de ejecutar la dotación o equipamiento público”.

CAPÍTULO VI. INFORME AUTONÓMICO EN CONCURSOS DE ACCESO Y TRANSICIÓN JUSTA.



Como se indicó en el informe 143/2023 de este Centro Directivo: “La constitucionalidad de la exigencia preceptiva de informe autonómico viene avalada, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Constitucional 116/2017, de 19 de octubre de 2017, recaída en el recurso de inconstitucionalidad 4682/2015 interpuesto en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de aguas y ríos de Aragón. Este pronunciamiento destaca que, en supuestos de concurrencia competencial entre el Estado y una Comunidad Autónoma, y en orden a armonizar el ejercicio de las respectivas competencias evitándose el desplazamiento o menoscabo de las ajenas “La técnica del informe preceptivo es prototípica a este fin, y puede ser introducida por el legislador autonómico, no ya como reproducción de las previsiones del texto refundido de la Ley de aguas, sino como exigencia derivada «del recto entendimiento del alcance que las competencias implicadas tienen en el bloque de la constitucionalidad» (STC 243/1993, de 15 de julio, FJ 4). En el mismo sentido se pronuncia la STC 110/1998, de 21 de mayo, que por el contrario considera que el informe de carácter vinculante sí excede del marco competencial, así como del ámbito de colaboración y cooperación interadministrativa, al suponer la imposición unilateral del criterio autonómico en un ámbito de decisión materialmente compartido por proyectarse sobre un mismo espacio físico (FJ 7).” No existe, por lo tanto, óbice jurídico a la introducción de este informe como preceptivo no vinculante”.

CAPÍTULO VII. FONDO ARAGONÉS DE SOLIDARIDAD ENERGÉTICA.

El art. 51.3 repite “in fine” lo previsto en el apartado cuarto. Cuestión que deberá ser objeto de corrección.

CAPÍTULO VIII. INCORPORACIÓN AL ORDENAMIENTO ARAGONÉS DE DETERMINADAS NORMAS DE LA DIRECTIVA (UE) 2018/2001, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 11 DE DICIEMBRE, RELATIVA AL FOMENTO DEL USO DE LA ENERGÍA PROCEDENTE DE FUENTES RENOVABLES, Y DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/944, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 5 DE JUNIO DE 2019, SOBRE NORMAS COMUNES PARA EL MERCADO INTERIOR DE LA ELECTRICIDAD Y POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2012/27/UE.

Se trata de la incorporación de las Directivas, cuya fecha de trasposición expiró en algunos casos, hace casi tres años.



El Tribunal Constitucional ha venido declarando de forma constante, desde que se produjo la integración de España a la Unión Europea, que el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales no se ve alterado por el Derecho de la Unión Europea. Las obligaciones de adaptación al acervo comunitario son nacionales, sin perjuicio de que luego sea un legislador u otro, o una Administración u otra, la que esté habilitada competencial para dictar la normativa correspondiente. Estas ideas aparecen recogidas en sentencias del Tribunal Constitucional como la 252/1988, 76/1991, 236/1991, 79/1992, 146/1996, 33/2005 y 134/2011 que consagran un principio de no alteración del orden interno de distribución de competencias.

En concreto, la sentencia 236/1991 dijo que «la ejecución del Derecho comunitario corresponde a quien materialmente ostente la competencia, según las reglas de Derecho interno, puesto que no existe una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario». Por su parte, la sentencia 79/1992, indicaba que la traslación de la normativa comunitaria derivada al Derecho interno «ha de seguir necesariamente los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, criterios que [...] no resultan alterados ni por el ingreso de España en la CEE ni por la promulgación de normas comunitarias», pues «la cesión del ejercicio de competencias en favor de organismos comunitarios no implica que las autoridades nacionales dejen de estar sometidas, en cuanto poderes públicos, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, como establece el art. 9.1 de la Norma fundamental [...]. Ni el Estado ni las Comunidades Autónomas pueden por tanto considerar alterado su propio ámbito competencial en virtud de esa conexión comunitaria. La ejecución de los Convenios y Tratados Internacionales, en lo que afecten a las materias atribuidas a la competencia de las Comunidades Autónomas, no supone, como resulta evidente, atribución de una competencia nueva, distinta de las que en virtud de otros preceptos ya ostenta la respectiva Comunidad Autónoma. Por su parte, el Estado no puede ampararse por principio en su competencia exclusiva sobre las relaciones internacionales (art. 149.3.ª CE) para extender su ámbito competencial a toda actividad que constituya desarrollo, ejecución o aplicación de los Convenios y Tratados internacionales y, en particular, del Derecho derivado europeo».

Esta jurisprudencia debe leerse de forma conjunta con otra doctrina del Tribunal Constitucional que explica que «no puede invocarse en abstracto, como motivo de inconstitucionalidad, la vulneración del art. 149.1.1 CE, sino que ha de aducirse en cada caso, como parámetro, la “condición básica” del ejercicio del derecho constitucional que se considere infringida» (sentencias 98/2004, y 247/2007). En un



caso concreto, la STC 109/2003, expresó que «tampoco se enuncian por parte del Abogado del Estado los preceptos legales concretos de la normativa estatal que contienen la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados, es notorio que este Tribunal carece de canon de referencia para realizar el juicio de constitucionalidad que aquella representación procesal le solicita, lo que nos impide apreciar si se ha conculcado el contenido primario de algún derecho o las posiciones jurídicas fundamentales relativas al mismo».

No efectuada la trasposición por el Estado no existe legislación básica para poder determinar invasión competencial alguna. de esta forma, refuerza lo indicado en relación con el artículo tercero del anteproyecto de ley.

CAPÍTULO IX. MEDIDAS DE IMPULSO DEL DESPLIEGUE DE ENERGÍAS RENOVABLES.

La normativa básica indica el régimen de distribución de competencias en el art. 3 LSE. Tal precepto establece la competencia estatal en relación con la autorización de la creación de instalaciones de generación de electricidad de potencia superior a 50 MW.

El texto proyectado podría suponer una alteración de las competencias establecidas en dicha.

Podría pensarse que siendo autonómica la autorización inicial con arreglo al art. 3 LSE y no pudiendo afectar a otros territorios la modificación al no alterarse las condiciones de acceso y conexión deberíamos concluir que la mera modificación de la potencia, modificando la autorización inicial debe residir en la Administración que otorgó la autorización en primer lugar. En efecto, al no cambiar las condiciones afectando a otros territorios, no es comprensible que el Estado asuma la competencia sobre modificación de autorizaciones concedidas por las autonomías cuando no producen efecto fuera de su ámbito territorial.

El art. 21 LSE señala: “La puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 y en su normativa de desarrollo”.

Es decir, distingue entre las autorizaciones de puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo. Podría, por tanto,



suponerse que la competencia autonómica de una puesta en funcionamiento de una instalación de producción de energía eléctrica, se extienda a su modificación si no supone afectación superior al ámbito territorial. Carece de sentido tener que acudir a la competencia, como se sostiene en el recurso, de una nueva puesta en funcionamiento porque simplemente se haya aumentado la potencia sin modificar las condiciones de acceso y conexión.

Atendiendo al art. 53.2 LSE “La Administración Pública competente podrá establecer que determinados tipos de modificaciones no sustanciales de las instalaciones de transporte, distribución y producción, líneas directas ...”.

No obstante, el texto proyectado ofrece dudas sobre su incidencia en la normativa básica en cuando establece la incorporación de potencia instalada adicional.

El art. 60 apartado primero contiene una enumeración que por error contiene dos apartados b) deberá corregirse con las letras correlativas a los apartados.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

La disposición adicional sexta se dicta en virtud de la competencia del art. 75.2 EA, precepto que deberá indicarse en la exposición de motivos de la norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

La disposición transitoria primera establece una aplicación retroactiva de la norma a fecha 21 de marzo de 2023. La irretroactividad de las disposiciones es inviable en el caso de disposiciones sancionadores desfavorables o restrictivas de derechos individuales. No estando la norma proyectada entre las excepciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Nada que reseñar.

DISPOSICIONES FINALES.

Se introducen modificaciones en diversos textos legales en virtud de las competencias del art. 71 EA que declara la competencia exclusiva en:



“7.ª El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia. Bienes de dominio público y patrimoniales de su titularidad.

8.ª Ordenación del territorio, conforme a los principios de equilibrio territorial, demográfico, socioeconómico y ambiental.

9.ª Urbanismo, que comprende, en todo caso, el régimen urbanístico del suelo, su planeamiento y gestión y la protección de la legalidad urbanística, así como la regulación del régimen jurídico de la propiedad del suelo respetando las condiciones básicas que el Estado establece para garantizar la igualdad del ejercicio del derecho a la propiedad”.

Artículos que tiene su reflejo en la exposición de motivos de la norma.

Es cuanto informa la Dirección General de Servicios Jurídicos sobre el **“Anteproyecto de Ley de medidas urgentes en materia de Energía de Aragón”**. No obstante, Usted resolverá.

En Zaragoza, a la fecha de firma electrónica.

EL LETRADO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN.

Jorge Ortillés Buitrón

**SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA,
ECONOMÍA Y JUSTICIA.**